

2019 - 0764. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AV. VILLAS CONTRA DIANA OSORIO Y OTRO

Rodrigo Borrero <rodriabogado@gmail.com>

Vie 2/07/2021 2:46 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: epardoco@yahoo.com <epardoco@yahoo.com>; Diana Carolina Osorio <dianososo2012@gmail.com>; Sofía Melo <sofia98derechoempresarial@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

2019-764 Reposición auto niega reconocer poder.pdf;

Apreciados Dres. Juzgado 38 Civil Circuito:

Adjunto memorial con recurso

Saludos,

Rodrigo Borrero

DERECHO EMPRESARIAL SAS
NEGOCIOS Y PROCESOS CIVILES Y COMERCIALES

Calle 98 No. 15-17 -Ofic. 408

Tel. (57-1) 2496994

Bogotá

www.derechoempresarial.co

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: 2019 - 0764. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AV. VILLAS CONTRA
DIANA OSORIO HERNANDEZ Y WOLFANG TORRES WEISSLEDER

RECURSO DE REPOSICIÓN

Obrando como apoderado de la demandada DIANA CAROLINA OSORIO, mediante el presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoquen los autos fechados el 28 de Junio de 2021, mediante los cuales **(i)** Se desconocen los poderes que ha venido otorgando mi representada, e insiste en “*NO TENER EN CUENTA los escritos presentados por el abogado RODRIGO BORRERO PASTRANA en nombre de la demandada DIANA CAROLINA OSORIO*”; y **(ii)** Se corre traslado de la liquidación del crédito.

Fundo la impugnación en los siguientes argumentos:

1. De la procedencia del recurso

Ante todo es necesario aclarar que en la medida que el auto recurrido no resuelve el recurso interpuesto, no nos encontramos frente a un recurso contra auto que resuelve el recurso de reposición, sino contra el auto que decide desconocer “*el poder arrimado con los recursos*”, como señala la parte motiva del auto que estamos impugnando.

Pero si en gracia de discusión se afirmase que nos encontramos ante recurso que resuelve reposición, el presente escrito entra a impugnar los puntos nuevos del auto del 28 de junio de 2021, en cuanto decide no tener en cuenta el poder arrimado con los recursos, conforme lo permite el Art. 318 del C.G. del P.

2. Razones de la impugnación

En correo electrónico remitido

El primero de los autos mencionados desconoce el poder conferido y aportado en debida forma, en los siguientes términos:

Mediante correo remitido el 15 de diciembre de 2020, desde nuestra dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, reenvié, poder que recibí desde la cuenta de correo electrónico de mi representada.

El auto que estamos impugnando afirma que “no basta con que se mencionen los correos electrónicos de poderdante y apoderado, dado que per se ello no implica la existencia de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999”.

Dicha manifestación de la providencia desconoce que no solamente se mencionan en el poder las direcciones de correo de apoderado y representada, sino que se trata de correo electrónico que remití desde mi cuenta, **reenviando correo electrónico que recibí con el poder de mi representada.**

El literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 que se reputa como incumplido, establece:

*“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, **como pudieran ser, entre otros,** el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, **el correo electrónico,** el telegrama, el télex o el telefax”* (Negrilla no es de la norma)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ya ha reconocido expresamente que el otorgamiento de por regulado en el Decreto 806 de 2020 se cumple cuando el apoderado reenvía el poder recibido desde la cuenta de correo de su representado, así:

“(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

“Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

*Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, **por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la***

Administración de Justicia.” (Corte Suprema de Justicia, auto Radicación 55194 del 3 de septiembre de 2020, M.P. Hugo Quintero Bernate).

Nótese que la misma Corte reconoce la validez del poder otorgado empleando exactamente el mismo mecanismo que empleamos, es decir, que el abogado reciba correo electrónico de su cliente, para que a su vez el abogado *vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia*. Es decir, reenvíe el correo recibido.

De otra parte desconocemos por qué, si reenviamos al Juzgado el correo de nuestra representada, se afirma que no se cumple el *literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999*, que expresamente le concede categoría de mensaje de datos al correo electrónico, como arriba se transcribe. En ese sentido la providencia carece de la motivación que sirve de fundamento a su manifestación.

En ese orden de ideas, solicitamos otorgar validez al poder otorgado mediante correo electrónico que remití el 15 de diciembre de 2020, mediante reenvío de mensaje de datos que recibí de mi representada.

Como consecuencia, debe darse trámite a las actuaciones adelantadas, incluida la contestación de la demanda.

3. Petición subsidiaria, adición de providencia.

En forma subsidiaria, en el evento de no prosperar la impugnación arriba interpuesta, respetuosamente solicito, con fundamento en el Art. 287 del CGP, se adicione el auto del 28 de Junio de 2021, para que se resuelva sobre la interposición del recurso de apelación, que en su momento invocamos, pero no se resuelve en la providencia.

En lo que atañe al auto que correo traslado de la liquidación del crédito, sustentamos la reposición en el hecho de que mientras no quede en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no procede el mencionado traslado.

Cordialmente,



RODRIGO BORRERO PASTRANA

C.C. 79.286.255

T.P. 49.938 del C. S. de la J.